



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de mayo de 2018
(OR. en)

9035/18
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2018/0144 (NLE)**

TRANS 207

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	16 de mayo de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 291 final
Asunto:	ANEXO de la Decisión del Consejo relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Conjunto creado en virtud del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus), por lo que respecta al proyecto de Decisión n.º x/xxxx de dicho Comité

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 291 final.

Adj.: COM(2018) 291 final

Bruselas, 16.5.2018
COM(2018) 291 final

ANNEX

ANEXO

de la

Decisión del Consejo

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Conjunto creado en virtud del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus), por lo que respecta al proyecto de Decisión n.º x/xxxx de dicho Comité

ANEXO

DECISIÓN N.º x/xxxx⁽¹⁾ DEL COMITÉ CONJUNTO CREADO EN VIRTUD DEL CONVENIO SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL INTERNACIONAL DE LOS VIAJEROS EN AUTOCAR Y AUTOBÚS (CONVENIO INTERBUS)

de **[AÑADIR FECHA]**

por la que se adaptan el artículo 8 y los anexos 1, 2, 3 y 5 del Convenio y el «Modelo de declaración de las Partes Interbus en relación con el artículo 4 y el anexo 1», introduciendo, por medio de un nuevo anexo, un «Modelo de declaración de las Partes contratantes de Interbus en relación con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 181/2011», y se deroga la Recomendación n.º 1/2011.

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus)⁽²⁾, modificado por la Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto⁽³⁾, y en particular su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 23 del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) (en lo sucesivo, «el Convenio») establece un Comité Conjunto para facilitar la gestión del Convenio (en lo sucesivo, «el Comité Conjunto»).
- (2) De conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra b), del Convenio, corresponde al Comité Conjunto modificar o adaptar los documentos de control y otros modelos de documentos establecidos en los anexos del Convenio. Con el fin de incorporar futuras medidas adoptadas en la Unión, y de conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra c), del Convenio, el Comité Conjunto debe modificar o adaptar los anexos relativos a las normas técnicas aplicables a los autobuses y autocares, así como el anexo 1, relativo a las condiciones aplicables a los transportistas de viajeros por carretera. De conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra e), del Convenio, el Comité Conjunto también debe modificar o adaptar los requisitos relativos a las disposiciones sociales. A tal fin, el Comité Conjunto debe intervenir cuando sea preciso actualizar el Convenio para tener en cuenta los avances técnicos y legislativos.
- (3) La última actualización de la legislación de la Unión en el Convenio, realizada mediante la Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto, tiene en cuenta los actos de la Unión adoptados hasta el final de 2009. Procede incorporar las nuevas medidas adoptadas por la Unión desde entonces.

¹ El número y el año de la futura Decisión del Comité Conjunto se indican así: «x/xxxx». La referencia de la anterior era «1/2016».

² DO L 321 de 26.11.2002, p. 13.

³ Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (2012/25/UE) (DO L 8 de 12.1.2012, p. 38).

- (4) En la Recomendación n.º 1/2011 del Comité Conjunto⁽⁴⁾ se recomienda la utilización de un informe técnico para los controles en carretera de autocares y autobuses. Esta Recomendación se ha quedado obsoleta y procede derogarla.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adaptan, con arreglo al anexo de la presente Decisión, los requisitos relativos a las disposiciones sociales a las que se hace referencia en el artículo 8 del Convenio, las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera establecidas en el anexo 1 del Convenio, las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares establecidas en el anexo 2 del Convenio, el modelo de documento de control para servicios discrecionales exentos de autorización establecido en el anexo 3 del Convenio, el modelo de autorización para servicios discrecionales no liberalizados establecido en el anexo 5 del Convenio y el «modelo de declaración de las Partes de Interbus en relación con el artículo 4 y el anexo 1». Asimismo, se añade un «modelo de declaración de las Partes contratantes de Interbus en relación con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 181/2011» como nuevo anexo.

Artículo 2

Queda derogada la Recomendación n.º 1/2011 del Comité Conjunto.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el [AÑADIR FECHA]

Por el Comité Conjunto,

El Presidente

El Secretario

⁴ Recomendación n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, relativa a la utilización de un informe técnico para autocares y autobuses, con el fin de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del anexo 2 del Convenio (DO L 8 de 12.1.2012, p. 46).

ANEXO DEL ANEXO

Adaptación del artículo 8, sobre las disposiciones sociales, del anexo 1, sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, del anexo 2, sobre las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, del anexo 3, sobre el modelo de documento de control para servicios discrecionales exentos de autorización, del anexo 5, sobre el modelo de autorización para servicios discrecionales no liberalizados, y del «modelo de declaración de las Partes de Interbus en relación con el artículo 4 y el anexo 1», e introducción, mediante un nuevo anexo, de un «modelo de declaración de las Partes contratantes de Interbus en relación con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 181/2011»⁽¹⁾

1) En el artículo 8 del Convenio, la lista de los actos de la Unión Europea se modifica como sigue:

a) La referencia al Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo se sustituye por el texto siguiente:

«— Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 1161/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014 (DO L 311 de 31.10.2014, p. 19), que será aplicable hasta que sea aplicable el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

En lugar del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, podrán aplicarse normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos.»;

b) Se añade el siguiente acto de la Unión:

«— Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1), que será aplicable a partir de la fecha en que sean aplicables los actos mencionados en su artículo 46.

En lugar del Reglamento (UE) n.º 165/2014, podrán aplicarse las normas aplicables del Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos, sin perjuicio del artículo 13 de dicho Acuerdo.».

2) En el anexo 1 del Convenio, la lista de los actos de la Unión se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo

¹ En la adaptación de los actos se tienen en cuenta las medidas nuevas adoptadas por la Unión Europea hasta el 31 de diciembre de 2015.

(DO L 102 de 11.4.2006, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1);

Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1);

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1);

Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

Durante un período transitorio de hasta tres años a partir de la fecha de adopción de la Decisión n.º x/xxxx del Comité Conjunto, cualquier Parte contratante distinta de la Unión Europea podrá optar por aplicar sus disposiciones nacionales, en lugar del artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 181/2011, a las cuestiones contempladas en dicho artículo. Para que una Parte contratante se beneficie de este período transitorio, lo notificará a la Secretaría del Comité Conjunto mediante el «modelo de declaración» establecido en el anexo 7, debidamente cumplimentado y firmado, en un plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión n.º x/xxxx del Comité Conjunto.».

3) El anexo 2 del Convenio se modifica como sigue:

a) El artículo 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques:

- Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 141 de 6.6.2009, p. 12), modificada en último lugar por la Directiva 2010/48/UE de la Comisión, de 5 de julio de 2010 (DO L 173 de 8.7.2010, p. 47), que será aplicable hasta el 19 de mayo de 2018;
- Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51), que será aplicable a partir del 20 de mayo de 2018;

- Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2000, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad (DO L 203 de 10.8.2000, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2010/47/UE de la Comisión, de 5 de julio de 2010 (DO L 173 de 8.7.2010, p. 33), que será aplicable hasta el 19 de mayo de 2018;
- Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión y por la que se deroga la Directiva 2000/30/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 134), que será aplicable a partir del 20 de mayo de 2018;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) dimensiones máximas y pesos máximos:

- Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), modificada en último lugar por la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015 (DO L 115 de 6.5.2015, p. 1);
- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);
- Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 353 de 21.12.2012, p. 31);»;

iii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) aparato de control en el sector de los transportes por carretera:

- Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 1161/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014 (DO L 311 de 31.10.2014, p. 19), o normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos, que será aplicable hasta que sea aplicable el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1);

en lugar del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, podrán aplicarse normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos;

- Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1), que será aplicable a partir de la fecha en que sean aplicables los actos mencionados en su artículo 46. En lugar del Reglamento (UE) n.º 165/2014, podrán aplicarse las normas aplicables del Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos, sin perjuicio del artículo 13 de dicho Acuerdo.».

b) El artículo 2 se modifica como sigue:

- i) las secciones y las referencias entre el párrafo primero y el cuadro se sustituyen por el texto siguiente:

«Emisiones de escape:

- Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 459/2012 de la Comisión, de 29 de mayo de 2012 (DO L 142 de 1.6.2012, p. 16);
- Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 133/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014 (DO L 47 de 18.2.2014, p. 1);

Emisiones sonoras:

- Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO L 42 de 23.2.1970, p. 16), modificada en último lugar por la Directiva 2013/15/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 172), que será aplicable hasta el 30 de junio de 2027 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014;

- Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor y de los sistemas silenciadores de recambio, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se deroga la Directiva 70/157/CEE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 131), que será aplicable, de conformidad con su artículo 15, a partir del 1 de julio de 2016, el 1 de julio de 2019 y el 1 de julio de 2027;

Dispositivos de frenado:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Neumáticos:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Depósito de combustible:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Retrovisores:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último

lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Cinturones de seguridad; instalación:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Cinturones de seguridad; anclajes para cinturones de seguridad:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Asientos:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios):

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos, resistencia de la superestructura, etc.):

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Sistemas avanzados de frenado de emergencia:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);
- Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión, de 16 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor con respecto a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (DO L 109 de 21.4.2012, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/562 de la Comisión, de 8 de abril de 2015 (DO L 93 de 9.4.2015, p. 35);

Sistema de advertencia de abandono del carril:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);
- Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión, de 23 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo para la instalación de sistemas de advertencia de abandono del carril en los vehículos de motor (DO L 110 de 24.4.2012, p. 18).»;

ii) el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

«Sección	Reglamento CEPE/ONU (en su última versión aplicable)	Acto de la Unión
Emisiones de escape	49	Reglamento (CE) n.º 715/2007, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 459/2012 Reglamento (CE) n.º 595/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 133/2014
Emisiones sonoras	51	Directiva 70/157/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2013/15/UE del Consejo, que será aplicable hasta el 30 de junio de 2027 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 540/2014 Reglamento (UE) n.º 540/2014, que será aplicable de conformidad con su artículo 15 a

		partir del 1 de julio de 2016, el 1 de julio de 2019 y el 1 de julio de 2027
Dispositivos de frenado	13	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Neumáticos	54 117	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	48	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Depósito de combustible	34 58	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Retrovisores	46	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Cinturones de seguridad; instalación	16	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Cinturones de seguridad; anclajes	14	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Asientos	17	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios)	118	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos, resistencia de la superestructura, etc.)	66 107	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166
Sistemas avanzados de frenado de emergencia	131	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166; Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/562 de la Comisión
Sistema de advertencia de abandono del carril	130	Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/166;

		Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión.».
--	--	--

- 4) En el anexo 3 del Convenio, el texto de la nota a pie de página se sustituye por el texto siguiente:
- «Albania (AL), Alemania (DE), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK), Austria (AT), Bélgica (BE), Bosnia y Herzegovina (BA), Bulgaria (BG), Chequia (CZ), Chipre (CY), Croacia (HR), Dinamarca (DK), Eslovaquia (SK), Eslovenia (SI), España (ES), Estonia (EE), Finlandia (FI), Francia (FR), Grecia (EL), Hungría (HU), Irlanda (IE), Italia (IT), Letonia (LV), Lituania (LT), Luxemburgo (LU), Malta (MT), Moldavia (MD), Montenegro (ME), Países Bajos (NL), Polonia (PL), Portugal (PT), Reino Unido (UK), Rumanía (RO), Suecia (SE), Turquía (TR), Ucrania (UA), por completar.».
- 5) En el anexo 5 del Convenio, el texto de la nota a pie de página se sustituye por el texto siguiente:
- «Albania (AL), Alemania (DE), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK), Austria (AT), Bélgica (BE), Bosnia y Herzegovina (BA), Bulgaria (BG), Chequia (CZ), Chipre (CY), Croacia (HR), Dinamarca (DK), Eslovaquia (SK), Eslovenia (SI), España (ES), Estonia (EE), Finlandia (FI), Francia (FR), Grecia (EL), Hungría (HU), Irlanda (IE), Italia (IT), Letonia (LV), Lituania (LT), Luxemburgo (LU), Malta (MT), Moldavia (MD), Montenegro (ME), Países Bajos (NL), Polonia (PL), Portugal (PT), Reino Unido (UK), Rumanía (RO), Suecia (SE), Turquía (TR), Ucrania (UA), por completar.».
- 6) El «modelo de declaración de las Partes de Interbus en relación con el artículo 4 y el anexo 1» adjunto al Convenio se convierte en su anexo 6: Sus términos se modifican como sigue:
- a) En el apartado 1, el número de apartado se suprime y la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Las cuatro condiciones establecidas en el capítulo I del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).».
- b) Se suprime el apartado 2.
- 7) Se añade el anexo 7 siguiente al Convenio:

«Anexo 7

Modelo de declaración de las Partes contratantes de Interbus en relación con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1)

(debe hacerse en el plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión n.º x/xxxx del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus)

DECLARACIÓN DE (nombre de la Parte contratante)

1. Por lo que respecta al artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 181/2011, la legislación nacional vigente del declarante establece los siguientes límites máximos de la indemnización por fallecimiento, incluidos unos gastos funerarios razonables, o por lesiones personales, así como por la pérdida o daño del equipaje, a causa de accidentes resultantes del uso del autobús o autocar, que no serán inferiores a:

— EUR (o importe equivalente en moneda nacional) por viajero;

— EUR (o importe equivalente en moneda nacional) por pieza de equipaje.

2. ¿Está contemplado en la legislación nacional vigente del declarante que, en caso de daño ocasionado a una silla de ruedas, otro equipo de movilidad o dispositivos de asistencia, el importe de la indemnización equivaldrá al coste de la sustitución o la reparación del equipo perdido o dañado?

SÍ ☐ NO ☐

3. Está previsto que el declarante adapte los importes establecidos en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 181/2011, así como la indemnización en caso de daño ocasionado a una silla de ruedas, otro equipo de movilidad o dispositivos de asistencia a los requisitos del Reglamento, a más tardar el (fecha, a más tardar tres años después de la entrada en vigor de la Decisión n.º x/xxxx del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus o, en su caso, a más tardar tres años después de la fecha de ratificación del Convenio Interbus por una nueva Parte contratante).».